



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 30 de abril de 2025

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2025-UP-OGA/IPD

VISTOS:

Escrito N° S/N de fecha 11 de marzo de 2024, signado con Expediente N° 0006850-2024 presentado por el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, Resolución Jefatural N° 000024-2024-UP-OGA/IPD de fecha 19 de febrero de 2024 emitida por la Unidad de Personal, y, demás actuados en el presente Expediente N° 004-2023-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que, están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: "*Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento*";

ANTECEDENTES

Que, mediante Oficio N° 000172-2022-OCI/IPD de fecha 23 de agosto de 2022, el jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte (en adelante el OCI), remitió a la Presidencia de Instituto Peruano del Deporte - IPD el "Informe de Control Específico N° 008-2022-2-0217-SCE Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Instituto Peruano del Deporte - IPD", "Incumplimiento de los compromisos del Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND - Convenio de Cooperación Técnico Deportivo y Económico entre el Instituto Peruano del Deporte y la empresa Snake Hound S.A" periodo 17 de enero de 2019 al 7 de julio de 2020, por lo que, con Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado el 20 de febrero de 2023, la Gerencia General del IPD en su condición de Órgano Instructor, inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), contra el servidor **José Antonio Bellido Suarez**;



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, luego la Gerencia General del IPD mediante Informe Instructor N° 01-2024-PAD/IPD de fecha 7 de febrero de 2024, recomendó a esta Unidad de Personal en su condición de Órgano Sancionador, la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN** al servidor **José Antonio Bellido Suarez**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la función pública;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 024-2024-IPD/OGA-UP de fecha 19 de febrero de 2024, esta Unidad de Personal, sancionó con **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **José Antonio Bellido Suarez**, por haber incurrido en la comisión de la falta descrita en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en lo referente a la sanción de Amonestación Escrita establece que, es competencia de la Oficina de Recursos Humanos, el resolver los recursos de impugnación que se interpongan dentro del procedimiento administrativo disciplinario; es así que, a mayor abundamiento, mediante Informe Técnico N° 000558-2021-SERVIR-GPGSC¹, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que:

"3.4 En el marco del principio de legalidad, la competencia del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos para resolver el recurso de apelación contra sanciones de amonestación escrita no varía por el hecho de que el Titular de la entidad (autoridad que ocupa un cargo de nivel superior en la estructura orgánica institucional) haya impuesto la sanción de amonestación escrita en su condición de Jefe inmediato".

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece lo pertinente a los Recursos Administrativos; entre ellos, el recurso de apelación el mismo que, deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, a través de Documento S/N de fecha 11 de marzo de 2024², el servidor **José Antonio Bellido Suarez** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 000024-2024-UP-OGA/IPD de fecha 19 de febrero de 2024 notificada el 26 de febrero de 2024, solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta y se proceda a declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 000024-2024-UP-OGA/IPD de fecha 19 de febrero de 2024, Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado el 20 de febrero de 2023 e Informe de Precalificación n.° 000004-2023-STPAD/IPD de fecha 13 de febrero de 2023, asimismo respecto a los plazos, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el recurso fue presentado dentro de plazo de Ley, correspondiendo admitirlo a trámite;

Que, respecto a la nulidad de parte, de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, establece:

¹ Ver. https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2021/IT_0558-2021-SERVIR-GPGSC.pdf

² Expediente N° 0006850-2024



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

Que, de la revisión del documento presentado, esta se encuentra referida a una solicitud de nulidad de parte, por lo tanto, al encontrarse enmarcado dentro de lo establecido en el artículo 11° del TUO de la LPAG, y al tratarse de su interposición conjunta con un recurso impugnatorio, corresponderá evaluar lo solicitado en dicho extremo;

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, respecto al procedimiento recursal, por Juan Carlos Morón Urbina³, jurista que señala que:

"La decisión del recurso debe comprender todos los asuntos sometidos a su consideración dentro del ámbito de su competencia o aquellos que surjan con motivo de la sustanciación, aunque no hayan sido alegados por los administrados o motivado su impugnación. Por su parte, el contenido de la resolución puede ser confirmatorio, modificatorio o revocatorio del acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento";

Que, de la revisión de los actuados contenidos en el expediente se verifica que, los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción, estuvieron referidos a que el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, en su condición de jefe de la Oficina General de Administración (en adelante, OGA), no habría efectuado acciones para el cobro de la deuda generada por parte de la empresa SNAKE HOUND S.A.C., por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales;

Que, cabe traer a colación, que el señor **José Antonio Bellido Suarez**, en su recurso impugnatorio señala que, se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, puesto que, en el informe de precalificación se utilizó el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, se vulneró el principio de tipicidad al imputársele *"la vulneración del principio de probidad, idoneidad y veracidad contenido en el código de Ética de la Función Pública"* (sic), cuando debió imputársele la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, y, se vulneró el principio de culpabilidad puesto que se habría realizado una calificación subjetiva lo que no habría permitido que ejerza su derecho de defensa y contradicción;

Respecto al principio del debido procedimiento

Que, el artículo 92⁴ de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, respecto al Informe de Precalificación establece que: *"El secretario técnico es el encargado de precalificar las*

³ Comentarios a La Ley de Procedimiento Administrativo General, TUO 2019, Tomo II

⁴ "Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, así también en el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la Secretaría Técnica es un apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD). Para tal fin, se detallaron sus funciones en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, STPAD) durante la etapa de investigación previa y precalificación⁵ le corresponde emitir el informe de precalificación que recomiende o no el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo, no tiene capacidad de decisión el procedimiento PAD iniciado. Es así que, se visualiza el Informe de Precalificación N° 000004-2023-STPAD/IPD de fecha 13 de febrero de 2023 cumple la formalidad establecida en el Anexo C2 – Estructura del Informe de Precalificación, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en el régimen disciplinario de la LSC existen competencias claramente definidas para las autoridades en función del tipo de sanción a imponerse, siendo que, si un PAD se inicia bajo la previsión de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, corresponderá actuar como autoridad instructora al jefe inmediato y como autoridad sancionadora a la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces;

Que, la Gerencia General, acogiendo la recomendación de la STPAD emitió del acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado al servidor **José Antonio Bellido Suarez** el 20 de febrero de 2023;

Que, de la visualización del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario del expediente contiene lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2024-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil de acuerdo a lo siguiente: "a) *La identificación del servidor civil.* b) *La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.* c) *La norma jurídica presuntamente vulnerada.* d) *La medida cautelar, en caso corresponda.* e) *La sanción que correspondería a*

d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones.

El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes".

⁵ *Conforme al numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la etapa de investigación previa y precalificación previa culmina con el archivo de la denuncia o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.*



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la falta imputada. f) El plazo para presentar el descargo. g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento. h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos", encontrándose acorde el acto de inicio de acuerdo con el artículo señalado. Asimismo, de acuerdo con el último párrafo de la citada disposición legal, se ha establecido que "el acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile". Que, de la revisión del acto de inicio y los antecedentes del expediente administrativo se tiene que se cumplió con el artículo en mención;

Que, de acuerdo al numeral a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2024-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la fase instructiva culminará con la emisión del informe del órgano instructor, por el cual, dicha área deberá pronunciarse sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor, recomendando al órgano sancionador la sanción de corresponder, evidenciando con ello que, la evaluación y/o análisis realizado tiene carácter de recomendación;

Que, luego de ello, el Órgano Sancionador es el encargado de evaluar los actuados en el expediente administrativo, y verificar si existe responsabilidad administrativa o no, ello en concordancia con lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC que aprobó el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, en la cual se determinó como precedente de observancia obligatoria entre otros el numeral 25 que establece: "Siguiendo ese orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la **resolución** que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se releve si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y en esa medida, si es o no razonable";

Que, de la lectura del expediente administrativo se tiene que el Órgano Sancionador resolvió si correspondía o no responsabilidad administrativa, de acuerdo a las normativas señaladas, así como los criterios de graduación, según correspondía, por lo que, se respetó el principio del debido procedimiento;

Respecto al principio de tipicidad

Que, al respecto, es importante traer a colación el precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública" aprobado por Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, donde refiere en su numeral 18 que, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

"(i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.

(ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor". (el resaltado es nuestro);

Que, erróneamente el servidor **José Antonio Bellido Suarez** señala en su recurso impugnatorio que se le imputó "la vulneración del principio de probidad, idoneidad y veracidad contenido en el código de Ética de la Función Pública" (sic) cuando la imputación esta referida al incumplimiento del principio de respeto establecido en el numeral 1 del artículo 6° de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7°, del mismo cuerpo normativo, puesto que, en su condición de jefe de la OGA no habría efectuado acciones para el cobro de la deuda generada por parte de la empresa SNAKE HOUND S.A.C., por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales;

Que, no obstante, corresponde señalar que, respecto a la tipificación, mediante Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció la Opinión Vinculante, referente a la aplicación de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo en su numeral 4.2 que:

"A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM".

Que, según lo señalado en la citada Opinión Vinculante, para efectos del PAD, las Autoridades, cuentan con la facultad para tipificar las faltas administrativas por la transgresión de los Principios, Deberes y Prohibiciones establecidos en el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 28715, encontrándose la presente evaluación dentro de los parámetros establecidos para tales fines, por lo que, la falta fue tipificada de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente;

Es así que, de la revisión del expediente administrativo se tiene que el procedimiento disciplinario se tipificó dentro de los parámetros normativos establecidos, por lo que, se respetó el principio de tipicidad;

Respecto al principio de culpabilidad

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley de la LPAG, en lo referente al Principio de Culpabilidad, señala que: "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva", de ahí que consideramos que dicho apartado no solo exige la



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

configuración del dolo o la culpa del presunto infractor, sino también considera el carácter personal de los hechos, el cual se encuentra configurado en la responsabilidad recaída en el Funcionario a cargo;

Que a ello se agrega que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que durante el ejercicio de la potestad sancionadora (la misma que se puede hacer extensiva a la disciplinaria) "(...) los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constrictión se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo, no sólo debe ser consecuencia de que se respete las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad"⁶;

Que, en ese sentido, no se verifica que se habría vulnerado el principio de culpabilidad puesto que se verificó que se configuró que la responsabilidad recaída en el funcionario correspondiente, por lo que, no se verifica la vulneración al citado principio;

Que, de la revisión de la documentación que dio mérito al resultado del procedimiento administrativo disciplinario por el cual se resolvió sancionar con amonestación escrita al servidor **José Antonio Bellido Suarez**, se tiene que, se tomaron en cuenta los documentos presentados por la OCI como medios probatorios;

Que, corresponde señalar que la Resolución Jefatural N° 000024-2024-UP-OGA/IPD de fecha 19 de febrero de 2024 notificada el 26 de febrero de 2024, respecto al hecho de presuntamente de "no haber efectuado acciones oportunas ante el incumplimiento de los compromisos del convenio n° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND" fue archivado, por lo que, el presente análisis se encuentra enmarcado respecto al hecho de "no haber efectuado acciones para el cobro de la deuda generada por convenio n° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales", puesto que el PAD de archivo en dicho extremo en la resolución en mención

Que, no obstante, ante el recurso de apelación interpuesto por el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, se solicitó a la Unidad de Finanzas los documentos remitidos a dicho despacho por parte de la OGA, donde se solicitó realizar alguna acción o emitir pronunciamiento respecto al cobro de la deuda generada por parte de la empresa SNAKE HOUND S.A.C. en el periodo comprendido entre el 16 de abril al 8 de setiembre de 2020;

Que, en razón a ello, mediante Memorando N° 00057-2025-UF-OGA/IPD de fecha 17 de enero de 2025, la Unidad de Finanzas respecto a las acciones realizadas por dicho despacho respecto a la deuda generada por parte de la empresa SNAKE HOUND S.A.C., adjuntó entre otros los siguientes documentos:

- Proveído N° 00663-2020-OGA/IPD de fecha 23 de abril de 2020, por la cual la OGA en respuesta al Memorando N° 000301-2020-CCD/IPD de fecha 19 de abril de 2020, por el cual la Coordinación de Complejos deportivos – CCD solicita a la Unidad de Finanzas con copia a la OGA que: *"reitera solicitud de reporte de facturas emitidas cobradas y no cobradas a la empresa SNAKE HOUND, SPEED GRASS Y*

⁶ Literal a) del fundamento 5º de la sentencia emitida en el expediente N° 0882-2002-AA/TC.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PAVIMENTOS DEPORTIVOS por la cesión en uso y consumo de servicios públicos", solicitó a la Unidad de Finanzas atender el trámite, en razón a ello, la Unidad de Finanzas emitió el Memorando N° 000202-2020-UF/IPD de fecha 28 de abril de 2020, por el cual, dio respuesta al jefe de Coordinación de Complejos Deportivos sobre el reporte de las facturas emitidas cobradas a la empresa SNAKE HOUND S.A.C. en el cual se señaló que *"tomando en cuenta que la Unidad de Comercialización es la encargada de realizar todas las gestiones de cobranza de terceros que mantienen deuda vigente con el Instituto Peruano del Deporte, se remitirá a dicha Unidad el estado situacional de las referidas empresas, a fin que realicen las gestiones respectivas de su competencia"*.

Por lo que, mediante Memorando N° 000203-2020-UF/IPD de fecha 29 de abril de 2020, por el cual la Unidad de Finanzas, remitió a la Unidad de Comercialización el reporte de facturas emitidas cobradas y no cobradas por la cesión en uso y consumo de servicios públicos de las empresas SNAKE HOUND, SPEED GRASS Y PAVIMENTOS DEPORTIVOS, señalando en su segundo párrafo que: *"se precisa indicar que la Unidad de Comercialización es la encargada de realizar las gestiones de cobranza a terceros que mantienen deuda vigente con el Instituto Peruano del Deporte, por ende se remite a vuestro Despacho el detalle del estado situacional de las referidas empresas, a fin que se realicen las gestiones respectivas de su competencia"*.

- Proveído N° 07886-2020-OGA/IPD de fecha 12 de junio de 2020, por la cual la OGA en respuesta al Informe N° 000279-2020-CCD/IPD de fecha 12 de junio de 2020, por el cual la CCD solicita a la OGA que la Unidad de Finanzas remita las facturas emitidas a la empresa SNAKE HOUND para los servicios públicos usados en el CD Chacarilla de Otero y que dio mérito a la emisión por parte de la OGA de los Proveídos N° 8095 y 8770-2020-OGA/IPD de fecha 17 de junio y 7 de julio de 2020, respectivamente, solicitó a la Unidad de Finanzas y a la Unidad de Logística revisar en el ámbito de su competencia y dar trámite.

Que, ahora bien, de una mejor apreciación y ponderación de lo manifestado por el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, en su recurso de apelación y de conformidad con la documentación presentada por la Unidad de Finanzas, se tiene que, no corresponde señalar que pese a que tuvo conocimiento la OGA de la deuda no haya realizado ninguna actuación conducente a que se realice el cobro, puesto que anteriormente a la emisión del Informe N° 000338-2020-UF/IPD de fecha 7 de julio de 2020, y dentro de su periodo de gestión solicitó a la Unidad de Finanzas mediante Proveído N° 00663-2020-OGA/IPD de fecha 23 de abril de 2020, atender el trámite, por lo cual la Unidad de Finanzas remitió a la Unidad de Comercialización las facturas emitidas a fin de que se realizara el cobro correspondiente, ello sin perjuicio de los documentos posteriormente emitidos;

Que, estando a lo señalado en el punto precedente, se identificó que el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, durante su gestión si habría efectuado acciones para el cobro de la deuda no obteniendo respuesta de parte de las áreas involucradas, situación por la cual, no se podría atribuir responsabilidad en dicho extremo;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que:



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

" 1.4. Principio de razonabilidad Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, el citado principio, tiene como finalidad que la autoridad administrativa, procure una debida proporción entre aquellos medios a emplear para satisfacer su necesidad y los fines del estado, debiendo adecuarse a los límites y facultades atribuidas, para satisfacer su necesidad;

Que, aunado a ello, el Tribunal Constitucional, en cuanto al principio de proporcionalidad señala que: "(...) en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor";

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, por lo anteriormente expuesto, se ha constatado el cumplimiento al debido procedimiento para la emisión de la Resolución Jefatural N° 000024-2024-UP-OGA/IPD de fecha 19 de febrero de 2024 notificada el 26 de febrero de 2024; asimismo, se ha evidenciado que el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, efectuó acciones para el cobro de la deuda generada por convenio n° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales, por lo tanto, no ha vulnerado lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a lo manifestado en los párrafos precedentes, se la dilucidado que el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, no cometió la falta imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado el 20 de febrero de 2023, por lo que, de acuerdo a señalado en los párrafos precedentes, su recurso impugnatorio deviene en fundado;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, contra la sanción impuesta mediante la Resolución Jefatural N° 000024-2024-UP-OGA/IPD de fecha 19 de febrero de 2024, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado al impugnante, mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado el 20 de febrero de 2023, por las razones antes expuestas.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al servidor **José Antonio Bellido Suarez**, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la demora en la atención del recurso de apelación, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar

Artículo 4°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 5°.- Precisar que, de conformidad con el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, al ser la Unidad de Personal el área competente para emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación, se da por agotada la vía administrativa.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente Resolución al Área de Administración de Legajos de la Unidad de Personal, para conocimiento y fines.

Artículo 7°.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firmado digitalmente]
LISSETT PRISCILA YSLA GALINDO
Jefa (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

